

**EXPEDIENTE CONTRATO DE No. DE7-161  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000133**

**Bogotá D.C, 26/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE7-161  
**TITULAR:** COMITÉ DE MINEROS DE AGUAS PRIETAS  
**MINERAL:** ARENAS, GRAVAS Y DEMÁS CONCECIBLES  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 17 HECTÁREAS Y 1048 METROS CUADRADOS  
**DEPARTAMENTO:** BOLÍVAR  
**MUNICIPIO:** TURBACO  
**FECHA DE RMN:** 22 DE AGOSTO DE 2008  
**ETAPA CONTRACTUAL:** TERMINADO POR CADUCIDAD DEL CONTRATO

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los*

*contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 10 de junio de 2008, la Autoridad Minera y EL COMITÉ DE MINEROS DE AGUAS PRIETAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. DE7-161, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la explotación económica de un yacimiento de ARENA, GRAVAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 17.1048 HECTÁREAS, ubicada en el municipio de TRUBACO del departamento de BOLÍVAR, por un término de VEINTICINCO (25) años, contados a partir del día 22 de agosto de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. DE7-161 con Código en el Registro Minero Nacional DE7-161, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto del 2008, para una duración de VEINTICINCO (25) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. DE7-161 se definen el tiempo así:

- Plazo para la Explotación: VEINTICINCO (25) años.

1.7 Mediante Resolución No.1236 de 11 de diciembre de 2008 la autoridad ambiental CARDIQUE, se establece un plan de manejo ambiental.

1.8 Mediante Resolución No. 004867 de 05 de noviembre de 2013 la Agencia Nacional de Minería rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del contrato No. DE7-161.

1.9 Mediante Resolución No. 000337 del 27 de octubre de 2015 se declaró desistida la solicitud de suspensión de las obligaciones presentada por parte del señor Severino Ruiz en calidad de representante de la Asociación del Comité de Mineros de Aguas Prietas.

1.10 Mediante Resolución VSC No. 001227 del 21 de noviembre de 2018, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. DE7-161 por el incumplimiento en la presentación de la póliza minero ambiental, los formularios de regalías y formatos básicos mineros. Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 19 de febrero del 2019, conforme la constancia de ejecutoria No. 00039 del 30 de agosto del 2019 y fue inscrita en Registro Minero Nacional el 21 de octubre del 2019

1.11 Una vez verificado el Contrato No. DE7-161 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo Zonal, Punto de Atención Regional -PAR **CARTAGENA** haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

- De conformidad con lo pactado en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. DE7-161 se procedió a elaborar el Acta de Liquidación Bilateral, la cual fue numerada ACTA VSC No. 000073-2021.
- Mediante Radicado 20229110397851 de fecha 02 de febrero del 2022, se procedió a citar al titular del Contrato de Concesión No. DE7-161 con el fin de que se acercara a firmar el Acta de Liquidación Bilateral referida, sin embargo, transcurrido un mes sin que se recibiera respuesta por su parte, se declaró fallida.

1.12 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. DE7-161, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. INFORME IMG-000515 del 9 de mayo del 2025, el Concepto Técnico No. No. 787 de fecha 27 de noviembre del 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

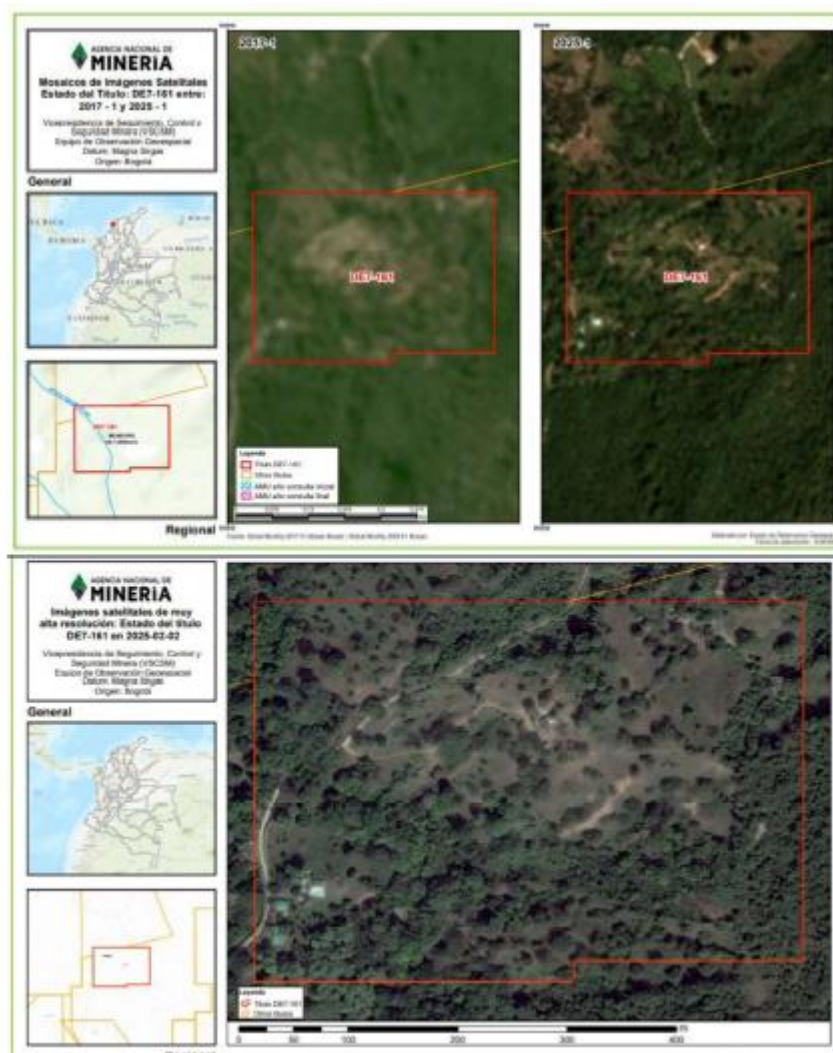
1.13 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de interpretación de imágenes satelitales No. IMG-000515 del 9 de septiembre del 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

### **“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet y SecureWatch capturadas entre enero de 2017 y enero de 2025, para el área del título DE7-161. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona*



### 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico 787 del 27 de noviembre del 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. DE7-161, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### *“5. CONCLUSIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión DE7-161 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de la póliza de garantías, se determina que el titular minero SI encuentra al día.*

*3.2 Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM, se determina que el titular minero NO encuentra al día.*

*3.3 Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los formularios y pago por concepto de producción y liquidación de regalías, se determina que el titular minero NO se encuentra al día.*

*3.4 Se evidencia que el titular Contrato de Concesión No. DE7-161 NO dio cumplimiento a informar a través de escrito bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad al contrato suscrito, requerida mediante Resolución VSC No. 001227 del 21 de noviembre de 2018.*

*3.5 Mediante Informe de interpretación de imágenes satelitales No. INFORME-IMG-000515-09-05-2025, para la detección de actividades mineras en el título DE7-161, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. DE7-161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente al área jurídica.*

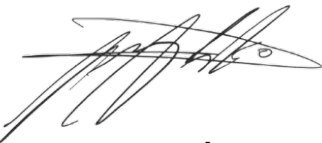
#### 3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 28 de noviembre del 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. DE7-161
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. DE7-161 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Sebastián Alejandro Salazar Cubillos – Abogado PARCAR*

*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*

*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*

*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*